

Reglamento de Institutos, Centros y otras unidades Resoluciones CS N° 530/09 y 197/10

ARTÍCULO 1° : El presente reglamento tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 del Estatuto de la Universidad Nacional de Quilmes. Para ello, se establecen aquí las condiciones de creación y funcionamiento de agrupamientos de investigación y/o extensión de pertenencia exclusiva de la UNQ.

ARTÍCULO 2° : En la Universidad Nacional de Quilmes podrán desarrollarse las siguientes formas organizativas, presentadas por grado decreciente de complejidad: a) Institutos, b) Centros y c) Laboratorios, Observatorios y Unidades de investigación y/o extensión. Los agrupamientos de menor complejidad podrán integrarse a otras de mayor envergadura.

ARTÍCULO 3° : Los agrupamientos estarán radicados en uno o más de los Departamentos de la Universidad y, a los fines de la administración y control de los fondos y de las evaluaciones periódicas, dependerán de la Secretaría con incumbencia en sus funciones. Para estas evaluaciones, las Secretarías intervinientes dispondrán de un Reglamento de Evaluación, aprobado por el Consejo Superior, que establezca criterios, sanciones y demás condiciones.

ARTÍCULO 4°: El Consejo Superior preverá la asignación de espacios a estos agrupamientos, que se sujetará a la disponibilidad de los mismos, contemplando asimismo su uso por parte de otros sectores de la Universidad que así lo requieran, en función del dictamen de la comisión evaluadora de la pertinencia estratégica (Art. 42, inciso b)

ARTÍCULO 5° : Los Institutos constituyen los agrupamientos de actividades de investigación, transferencia y/o extensión de mayor envergadura y capacidad de integración. Su función prioritaria es la investigación científica y tecnológica. Están organizados en torno a un área de conocimiento o a un campo multidisciplinar o interdisciplinario. El Consejo Superior definirá una estructura orgánico-funcional para los Institutos que estará regulada por criterios comunes, acorde a la normativa vigente.

ARTÍCULO 6° : Los Centros constituyen agrupamientos de investigación, transferencia y/o extensión que registran una complejidad organizacional menor que los Institutos. Los Centros podrán contar con apoyo administrativo y de funcionamiento compartido con otras áreas y provisto por el o los Departamentos de radicación.

ARTÍCULO 7° : Los Laboratorios u Observatorios de investigación y/o extensión son agrupamientos de investigación, transferencia y/o extensión, con menor grado de complejidad organizacional que los centros e institutos. No cuentan con estructura ni afectación de bienes o personal y los recursos universitarios que se les destinen se individualizarán a través del proyecto o proyectos que desarrollen.

ARTÍCULO 8° : La finalidad primordial de las formas institucionales es la generación, transferencia y difusión de conocimientos a través de: la realización de investigaciones científicas y tecnológicas; la transferencia de conocimientos; la extensión universitaria; la contribución a la formación de recursos humanos altamente capacitados para la docencia, la investigación y/o la extensión.

ARTÍCULO 9° : Los tres tipos de agrupamientos podrán combinar actividades de investigación, y/o extensión. Los Institutos orientarán sus funciones prioritarias a la investigación, mientras que los Centros y los Laboratorios u Observatorios también podrán orientar su función prioritaria a las actividades de transferencia y/o extensión. La prestación de estas actividades se realizará dentro del marco normativo y administrativo vigente en la UNQ.

ARTÍCULO 10° : Los distintos agrupamientos estarán integrados por docentes de planta de la UNQ, investigadores del CONICET, CIC, investigadores o extensionistas de otros organismos similares de promoción y financiamiento del sistema científico-técnico, así como por becarios

tesistas de grado y de posgrado, administrativos y técnicos. Los integrantes, incluido el Director, que participen en más de un agrupamiento, excepto cuando el mismo se integre a otro de mayor envergadura, deberán optar, a los fines de ejercer su ciudadanía, por sólo uno de ellos.

ARTÍCULO 11° : La infraestructura de los agrupamientos estará constituida por los bienes existentes en el momento de su creación y los que se recibieran bajo cualquier concepto a lo largo del período de su funcionamiento. Estos bienes deberán ser inventariados, y si correspondiera, serán incorporados al patrimonio de la Universidad.

ARTÍCULO 12° : Entre las funciones de estos agrupamientos se cuentan:

- a) Elaborar y ejecutar proyectos y programas de investigación y/o extensión según corresponda.
- b) Contribuir a la formación de recursos humanos de excelencia académica mediante la dirección de becarios, tesistas de grado y postgrado, investigadores o extensionistas.
- c) Contribuir al desarrollo social y/o económico mediante el desarrollo de actividades transferencia de conocimientos o de extensión universitaria
- d) Participar en la generación de la oferta de actividades de grado y postgrado, a solicitud de las unidades académicas pertinentes.
- e) Prestar asesoramiento a las instituciones que lo requieran.
- f) Organizar y participar en reuniones científicas y/o de extensión.
- g) Difundir los temas de sus especialidades.
- h) Establecer relaciones institucionales con todo tipo de organismos del país o del extranjero, a fin de dar cumplimiento a sus fines. En el caso de convenios deberán cumplir con las normas y procedimientos fijados por la UNQ.
- i) Gestionar recursos económicos y materiales, y administrar sus fondos de acuerdo a las normas fijadas por la UNQ.
- j) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de sus fines.

Institutos

ARTÍCULO 13° : Los Institutos tendrán por finalidad:

- a) Generar nuevos conocimientos en un ámbito de excelencia académica y de relevancia social.
- b) Proponer y desarrollar, de manera prioritaria, líneas, programas y proyectos de investigación.
- c) Proponer y desarrollar, de manera complementaria, líneas, programas y proyectos de extensión o unidades de transferencia.
- d) Formar recursos humanos en el ámbito de sus funciones de incumbencia.
- e) Administrar y coordinar las acciones de las unidades bajo su dependencia.
- f) Articular las actividades que le son propias con la enseñanza universitaria de grado y posgrado.

ARTÍCULO 14° : Un Instituto se constituirá a partir de alguno de los siguientes agrupamientos:

- a) dos Programas reconocidos por la UNQ (uno de ellos por lo menos deberá ser del Sistema de I+D)
- b) un Programa del Sistema de I+D y tres proyectos adicionales, de los cuales al menos dos deben estar integrados al sistema de I+D.
- c) dos Centros reconocidos por la UNQ (uno de ellos al menos deberá tener una función

prioritaria en investigación).

ARTÍCULO 15° : Los Institutos podrán incorporar integrantes, asesores o colaboradores externos a la UNQ fundamentando debidamente su participación, sin que esto implique ningún vínculo laboral con la Universidad.

ARTÍCULO 16°

Un Instituto podrá integrar Centros y/o Laboratorios u Observatorios constituidos según lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17°

El gobierno de los institutos será ejercido por un Director y un Consejo Directivo.

ARTÍCULO 18°

El Director deberá estar en actividad en alguno de los campos o disciplinas que desarrolle el Instituto, acreditando destacada producción académica reciente en el campo de referencia. Deberá poseer formación doctoral o mérito equivalente, ser profesor titular de la UNQ y cumplir por lo menos con uno de los requisitos siguientes:

- a) Pertenecer a la Carrera del Investigador del CONICET o de la CIC – PBA con categoría, al menos, de Investigador Independiente.
- b) Estar confirmado en las categorías I o II del Programa de Incentivos a Docentes - Investigadores del Ministerio de Educación.

Deberá contar con una dedicación exclusiva o, con dedicación parcial o semi-exclusiva, en el caso de docentes investigadores pertenecientes a la Carrera del Investigador radicados en la UNQ.

ARTÍCULO 19°

El Director será designado por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo del Instituto y durará 4 (cuatro) años no prorrogables en su gestión; pudiendo ser designado nuevamente una vez que haya transcurrido un nuevo período de la misma duración.

ARTÍCULO 20°

El proceso para la designación del Director por el Consejo Superior consistirá en la evaluación de los antecedentes de quien ha sido postulado y de la propuesta de gestión del instituto, atendiendo a los siguientes requisitos:

- a) La persona que ha sido postulada deberá acreditar experiencia en dirección de proyectos de investigación y condiciones para la conducción de grupos de trabajo de profesionales de alta calificación.
- b) La propuesta de gestión del instituto deberá contemplar los aspectos científico-técnicos, las actividades complementarias que se propongan (vinculación, transferencia o extensión) y de administración de recursos humanos y financieros, a fin de sustentar la producción académica de la unidad.

ARTÍCULO 21°

Para llevar a cabo este proceso, el Consejo Superior requerirá la opinión de una comisión consultora externa ad-hoc integrada por pares.

ARTÍCULO 22°

El Consejo Directivo será presidido por el Director y estará integrado por los directores de centros asociados al Instituto, si los hubiera, y cuatro miembros elegidos entre los siguientes agrupamientos:

- a) dos de ellos en representación de los docentes-investigadores de la UNQ y de los investigadores CONICET o CIC - PBA con lugar de trabajo en la UNQ;
- b) uno de ellos en representación de los otros tipos de docentes de la UNQ integrantes del Instituto, cuando éstos representen al menos un tercio del total de docentes del Instituto, si la proporción es menor este representante será elegido por los miembros del agrupamiento previo;

c) y uno en representación de los becarios del instituto.

Estos miembros serán elegidos por sus pares mediante votación. Las decisiones se tomarán por votación de sus miembros. Todos sus miembros tienen derecho a voto. El voto del Director es calificado en caso de empate.

ARTÍCULO 23° : El primer Director será designado en forma interina por el Consejo Superior, por un plazo máximo de 1 (un) año a partir de su nombramiento, durante el cual deberá sustanciarse el proceso señalado en el [Artículo 19°](#).

ARTÍCULO 24° : Serán funciones del Director la conducción académica y administrativa del Instituto, la elaboración de la Memoria Académica Anual y la responsabilidad en la previsión y rendición de los recursos presupuestarios.

ARTÍCULO 25° : Serán funciones del Consejo Directivo el diseño de los lineamientos de investigación científico-técnica del Instituto, de las actividades académicas complementarias que correspondan (transferencia y/o extensión) y las cuestiones relacionadas con la organización del mismo. El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria al menos 6 (seis) veces al año presidido por el Director, debiendo contar con al menos el 50% de sus miembros más 1 para poder sesionar.

ARTÍCULO 26° : En caso de renuncia, ausencia prolongada debidamente documentada, jubilación o fallecimiento del Director, el Consejo Directivo nombrará interinamente en su reemplazo a uno de sus integrantes, respetando los requisitos establecidos en este Reglamento. En un plazo no mayor a 1 (un) año deberá sustanciarse el proceso señalado en el [Artículo 19°](#) para la elección de un nuevo Director.

ARTÍCULO 27° : La evaluación académica de los Institutos se articulará, en lo que respecta a su función prioritaria, con las instancias previstas por el Sistema de I+D de la UNQ y atendiendo a la normativa correspondiente.

Centros

ARTÍCULO 28° : Un Centro debe albergar al menos un Programa o tres proyectos de investigación o extensión afines, reconocidos por el Sistema de I+D o de extensión de la UNQ y debe estar integrado por al menos cinco miembros pertenecientes a la planta de docentes ordinarios de la UNQ o investigadores del CONICET, CIC-PBA o de organismos similares que tengan su lugar de trabajo en la UNQ. Al menos tres miembros deberán tener capacidad para dirigir proyectos, según los requisitos fijados por el Reglamento de subsidios de investigación o extensión de la UNQ en vigencia.

ARTÍCULO 29° : Los Centros podrán incorporar becarios o colaboradores externos a la UNQ fundamentando debidamente su participación, sin que esto implique ningún vínculo laboral con la Universidad.

ARTÍCULO 30° : El gobierno de los Centros será ejercido por un Director y un Consejo Asesor.

ARTÍCULO 31° : El Director deberá estar en actividad en alguno de los campos o disciplinas que desarrolle el Centro, acreditando destacada producción académica y/o de extensión reciente en el campo de referencia. Deberá poseer formación doctoral o mérito equivalente, ser profesor Adjunto o superior de la UNQ y cumplir por lo menos con uno de los requisitos siguientes:

- a) Pertenecer a la Carrera del Investigador del CONICET o de la CIC – PBA con categoría, al menos, de Investigador Independiente.
- b) Estar confirmado en las categorías I o II del Programa de Incentivos a Docentes - investigadores del Ministerio de Educación;
- c) Ser profesor ordinario de la planta docente de la UNQ y pertenecer al Banco Nacional de

Evaluadores de Extensión Universitaria. En este caso, el docente deberá contar con cargo de Asociado o superior.

El Director deberá contar con una dedicación exclusiva, salvo en el caso de docentes pertenecientes a la Carrera del Investigador radicados en la UNQ que podrán tener dedicación parcial o semi-exclusiva.

ARTÍCULO 32° : El Director del Centro será designado por el Consejo Superior por igual procedimiento que el establecido para la designación del Director de Instituto, tendrá una duración de cuatro años y no podrá ser renovado hasta que haya transcurrido un período de la misma extensión. Podrán contemplarse excepciones en caso de no reunir los restantes integrantes del Centro la jerarquía necesaria para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 33° : El Consejo Asesor estará integrado por cuatro miembros, además del Director, quien presidirá el cuerpo. Uno de los miembros será representante de los becarios, mientras que los tres restantes representarán a los docentes concursados de la UNQ integrantes del mismo y a investigadores de carrera del CONICET o CIC – PBA radicados en la UNQ. Las decisiones se tomarán por votación de sus miembros. Todos sus miembros tienen derecho a voto. El voto del Director es calificado en caso de empate.

ARTÍCULO 34° : Serán funciones del Director la conducción académica y la gestión administrativa del Centro y la elaboración de la Memoria Académica anual.

ARTÍCULO 35° : En caso de renuncia, ausencia prolongada debidamente documentada, jubilación o fallecimiento del Director, el Consejo Asesor nombrará interinamente en su reemplazo a uno de sus integrantes, respetando los requisitos establecidos en este Reglamento. En un plazo no mayor a 1 (un) año deberá sustanciarse el proceso señalado en el [Artículo 31°](#) para la elección de un nuevo Director.

ARTÍCULO 36° : Serán funciones del Consejo Asesor proponer la planificación anual de las actividades académicas del Centro. Se reunirá en forma ordinaria al menos 6 (seis) veces al año, presidido por el Director, debiendo contar con el 50% de sus miembros más 1 para poder sesionar.

ARTÍCULO 37° : La evaluación académica de los Centros se articulará con las instancias previstas por el Sistema de I+D de la UNQ y/o de Extensión según corresponda, atendiendo a los Reglamentos de Evaluación correspondiente.

Laboratorios, Observatorios y Unidades de Investigación y/o Extensión

ARTÍCULO 38° : Un Laboratorio u Observatorio debe estar constituido al menos por:

a) un docente investigador (categorizado de I a III en el Programa de Incentivos Docentes o con rango mínimo de Investigador Asistente de CONICET o CIC -con autorización de su director) o un docente de la UNQ con dedicación exclusiva, cargo Adjunto o superior; y

b) dos miembros adicionales entre docentes UNQ, becarios, investigadores del sistema con lugar de residencia en la Universidad o integrantes de proyectos de investigación y Desarrollo o Extensión de la Universidad.

El reconocimiento de este tipo de agrupamientos queda supeditado a la continuidad del/los proyecto/s que le dieron origen o a la aprobación de otros nuevos que lo justifiquen.

Podrán incorporar becarios o colaboradores externos a la UNQ fundamentando debidamente su participación, sin que esto implique ningún vínculo laboral con la Universidad.

ARTÍCULO 39° : La autoridad del Laboratorio, Observatorio o Unidad es su Director. El Director deberá ser profesor de la planta docente de la UNQ con cargo Adjunto o superior, poseer formación de maestría, doctorado o mérito equivalente y cumplir con uno de los requisitos siguientes:

a) Pertenecer a la Carrera del Investigador del CONICET o de la CIC – PBA con categoría de

Investigador Adjunto o superior.

- b) Estar confirmado en la categoría III o superior del Programa de Incentivos a docentes - investigadores del Ministerio de Educación.
- c) Poseer antecedentes en el área de extensión y pertenecer al Banco Nacional de Evaluadores de Extensión Universitaria

ARTÍCULO 40° : El Director será designado por el Consejo Departamental de pertenencia, a propuesta de los integrantes del Laboratorio u Observatorio, durará cuatro años en su gestión y podrá ser renovado por lapsos equivalentes.

ARTÍCULO 41° : En el plano académico la evaluación de los grupos se articulará con las instancias ya previstas por el Sistema de I+D o de Extensión de la UNQ según corresponda. En el plano institucional, el Director presentará anualmente una Memoria al Consejo Departamental respectivo.

De la creación y disolución de los agrupamientos

ARTÍCULO 42° : La creación de los Institutos y Centros es atribución del Consejo Superior, que procederá de la siguiente manera:

- a) En primer lugar, se procederá a una evaluación técnica, que comprenderá la presentación de propuestas por parte de los equipos de investigadores/extensionistas que operan en la UNQ ante la Secretaría correspondiente (Secretaría de Investigación y Transferencia o Secretaría de Extensión Universitaria), para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por este Reglamento y por otras disposiciones que pudieran corresponder.
- b) En segundo lugar se realizará una evaluación de pertinencia estratégica, que implicará el estudio de las propuestas por parte de una Comisión Ad-hoc nombrada por el Consejo Superior e integrada por las Secretarías de Investigación y transferencia o de Extensión Universitaria, miembros de las Comisiones de Investigación o de Extensión del Consejo Superior, el (o los) Director(es) de Departamento(s) pertinente(s) desde el punto de vista disciplinar y un representante de los docentes por cada área disciplinar o temática a tratar.
- c) Finalmente se procederá a una evaluación de la relevancia académica de las propuestas, que será encargada a una comisión de evaluación externa por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 43° : La creación de los Laboratorios, Observatorios y Unidades es atribución del Consejo del Departamento de pertenencia de la mayoría de sus integrantes. Los Departamentos deben informar al Consejo Superior de la creación o cese de tales agrupamientos.

ARTÍCULO 44° : La presentación para solicitar la creación de una forma institucional deberá ajustarse a los siguientes contenidos:

- a) Tipo y denominación de la unidad.
- b) Campo/s disciplinario/s de su actividad.
- c) Nombre de la o las Unidad/es Académica/s a las que se vinculará.
- d) Objetivos de investigación y/o extensión y plan de acción a desarrollar, incluyendo una estimación de los bienes, espacios y recursos humanos que hagan viable la propuesta. Se deberán indicar con precisión los principales objetivos de la Unidad, tanto en la temática a tratar como en el tipo de acciones a desarrollar.
- e) Justificación de la propuesta en términos de contribución al desarrollo de investigación o extensión en la temática objeto de la unidad, y necesidad e importancia de su creación para alcanzar los fines propuestos.
- f) CV completo de cada uno los integrantes (docentes, becarios, tesistas, administrativos y técnicos) y planes de trabajo aprobados en los que participan.
- g) Director propuesto hasta tanto se sustancie el correspondiente proceso de designación.

- h) Ubicación física de la unidad. Infraestructura, equipamiento y biblioteca disponible.
- i) Programas y proyectos subsidiados en los últimos cinco años. Recursos obtenidos mediante actividades de vinculación tecnológica y/o extensión. Convenios de cooperación institucional en el mismo período. Se explicará cómo se financiará el funcionamiento de la unidad propuesta.
- j) Otros antecedentes útiles a los fines de la evaluación de la propuesta.

ARTICULO 45º: De acuerdo al Artículo 3º del presente Reglamento y la normativa vigente para el Sistema de I+D y para Proyectos de Extensión, las Secretarías intervinientes y los respectivos Consejos Departamentales, tendrán a su cargo las evaluaciones periódicas de los agrupamientos, según corresponda a su incumbencia:

- a) La evaluación integral de los Institutos estará a cargo de la Secretaría de Investigación y Transferencia y la función de Extensión, si éstos la tuvieran, quedará a cargo de la Secretaría de Extensión Universitaria.
- b) La evaluación de los Centros estará a cargo de la Secretaría de Investigación y Transferencia o de la Secretaría de Extensión Universitaria según las funciones que incluyan.
- c) Los Consejos Departamentales, del área de conocimiento afín, tendrán a su cargo la evaluación de los Laboratorios, Observatorios o Unidades.

Las Secretarías, informarán al Consejo Superior el resultado de las evaluaciones de los Institutos y Centros. En caso de incumplimiento de requisitos o desaprobación de evaluaciones, se asignará a la unidad un tiempo de adecuación, que, si se venciera sin que se corrigieran los problemas señalados, implicará la disolución de la unidad.

ARTICULO 46º: Los Institutos y Centros deberán informar anualmente a la Secretaría correspondiente, las altas y bajas de sus integrantes, esta presentación se realizará en forma simultánea y coincidente con la fecha de la presentación de informes de las actividades, dicha Secretaría lo informará al Consejo Superior.

Los laboratorios, observatorios y unidades, informarán las altas y bajas de sus integrantes al Consejo Departamental en la misma fecha establecida previamente.

De las disposiciones transitorias

ARTICULO 47º: Los agrupamientos existentes que no cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento contarán con un plazo de un año para regularizar su situación. Superado el plazo sin registrarse la adecuación requerida, quedarán disueltos. Durante el período de transición, dichos agrupamientos tendrán carácter de "No consolidados".

ANEXO I RESOLUCION (CS) N°: 197/10

